

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE PASTO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 514 PISO 5°.
j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular 3012813819](tel:3012813819)

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020). Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2020-00118, que por reparto de la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este juzgado. Sírvase Proveer.-

JOHN EDILIO CORZO SALAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE PASTO
Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020 – 00118
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARINA FERNANDA ALMEIDA LOPEZ
**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la acción de tutela presentada por la señora CARINA FERNANDA ALMEIDA LOPEZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -.

CONSIDERACIONES

La señora CARINA FERNANDA ALMEIDA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.113.683.548 expedida en Palmira – Valle, interpuso acción de tutela contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, para la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, y CONFIANZA LEGITIMA.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, por lo cual se verifica la solicitud presentada, establecida que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por el cual se considera procedente la admisión del amparo constitucional y en tal sentido se decidirá.

De la lectura del libelo de demanda, se observa la necesidad de vincular al trámite de tutela a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a los participantes de la Convocatoria N. 800 de 2018, aspirantes a los cargos de DRAGONEANTE. Para la notificación de estos últimos, se ordenará a la CNSC, se sirva notificar la admisión de esta acción en su página web, advirtiéndoles que cuentan con un término improrrogable de 2 días para su contestación.

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 sobre suspensión de términos judiciales, el despacho vinculará a la Procuradora 12 Judicial I TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PASTO, Dra. FRANCIA ELENA BELALCAZAR CHAVEZ.

En orden de garantizar el derecho de defensa de las accionadas, se les concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posean y desean hacer valer como prueba.

Además, se REQUERIRA al INPEC para que puntualmente explique las razones del por qué no se ha actualizado el OPEC para la Convocatoria 800 de 2018 en el mismo número de vacantes aprobadas mediante Decreto 150 de febrero de 2020, esto es, 2.300 vacantes.

MEDIDA PROVISIONAL

La señora CARINA FERNANDA ALMEIDA LOPEZ solicita se decrete MEDIDA PROVISIONAL consistente en que se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que responda el derecho de petición elevado ante esa entidad el 31 marzo de 2020 y que específicamente allegue los oficios Nos. 20196000019232 de enero 9 de 2019 y oficio con radicado 2020EE0038275 de febrero 27 de 2020, ambos dirigidos a la CNSC, cuyo tema versa sobre la actualización del OPEC.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7°. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el

derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Señala la accionante, que la respuesta que el INPEC suministre al derecho de petición sirve de base para la decisión que aquí se adopte.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada en el presente asunto, observa el despacho que de la prueba sumaria aportada por el accionante se deduce claramente que puede existir un perjuicio irremediable o daño inminente para la accionante.

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sentencia T – 0117 de 2011.)

Así las cosas, con el fin de preservar los derechos fundamentales de la accionante, este despacho CONCEDERÁ la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO-,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora CARINA FERNANDA ALMEIDA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.683.548 expedida en Palmira – Valle, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, y confianza legítima.

SEGUNDO.- VINCULAR a la señora Procuradora 12 Judicial I delegada para asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Pasto, Dra. FRANCIA ELENA BELALCAZAR CHAVEZ.

TERCERO.- VINCULAR a la Universidad de Pamplona y a los participantes de la Convocatoria 800 de 2018, aspirantes al cargo de Dragoneante del INPEC. Para la notificación de éstos últimos, se ORDENA a la CNSC-, publique en su página web la existencia de la presente acción, advirtiéndoles que cuentan con un término improrrogable de 2 días, para dar respuesta.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que informen sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posean al respecto y pretendan hacer valer como prueba, concediéndoles **un término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.**

Además, se REQUIERE al INPEC para que puntualmente explique las razones del por qué no se ha actualizado el OPEC para la Convocatoria 800 de 2018 en el mismo número de vacantes aprobadas mediante Decreto 150 de febrero de 2020, esto es, 2.300 vacantes.

QUINTO.- CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante. En consecuencia, se ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a través de su representante legal, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta al derecho de petición elevado por la señora CARINA FERNANDA ALMEIDA LOPEZ, el 31 de marzo de 2020, anexando los oficios solicitados, de los cuales allegará copia a este Juzgado.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO *
JUEZ

*Firma digital autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6